

Fecha: 08 de julio de 2024

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El pasado 03 de julio, el INFONAVIT publica las Condiciones Generales de Contratación de los distintos tipos de financiamiento que ofrece el Instituto.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732209&fecha=03/07/2024#gsc.tab=0
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732210&fecha=03/07/2024#gsc.tab=0
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732211&fecha=03/07/2024#gsc.tab=0
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732212&fecha=03/07/2024#gsc.tab=0

Servicio de Administración Tributaria.

El viernes 5 de julio, el SAT emitió oficio 900-04-00-00-2024-80 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, el cual enlista a los contribuyentes que transmitieron indebidamente el derecho de disminuir pérdidas fiscales.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732476&fecha=05/07/2024#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.

gpriego@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pasado 5 de julio el SAT emite oficio 500-05-2024-12753 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que promovieron algún medio de defensa en contra del oficio de presunción a que se refiere el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018 o en contra de la resolución a que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento y una vez resuelto el mismo el órgano jurisdiccional o administrativo dejó insubsistente el referido acto.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732477&fecha=05/07/2024#gsc.tab=0

A su vez se publicó el oficio 500-05-2024-12759 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732478&fecha=05/07/2024#gsc.tab=0

Y por último, el SAT publicó el oficio 500-05-2024-12795 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5732479&fecha=05/07/2024#gsc.tab=0

Criterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2029121

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. I/2024 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL PREVER QUE SU ACREDITAMIENTO ESTÁ LIMITADO POR PAÍS O TERRITORIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 5o., párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimocuarto y último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, al considerar que el procedimiento que establece para acreditar el impuesto pagado en el extranjero vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. La persona Juzgadora de Distrito determinó negar el amparo. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 5o., párrafos primero y sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, que prevé la medida legislativa que condiciona el acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero directamente por los residentes en México, por país o territorio, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El legislador ordinario cuenta con potestad tributaria para crear regímenes especiales o cedulares, por lo que diseñó un mecanismo para evitar que los montos del impuesto sobre la renta pagado en un país o territorio, que excedan del impuesto mexicano, puedan utilizarse para contrarrestar el monto faltante por pagar en México después de determinar el acreditamiento de los impuestos sobre la renta pagados en otro país o territorio que fueron inferiores al que se causaría y pagaría en nuestro país. Ahora bien, la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta tratándose de personas morales tiende a ser global —en oposición al régimen cedular—, sin embargo, tal estructura no es absoluta o invariable lo que se advierte con la regulación de los regímenes especiales, como es el caso particular del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero. El

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta puede ser medida válidamente de manera global o cédular, sin que este último sistema implique, por sí mismo, una infracción al principio de proporcionalidad tributaria, pues el hecho de que se trate de un solo patrimonio, no impide que el legislador pueda segregar algunos componentes denotativos de capacidad contributiva, ya que tal separación puede válidamente responder a la naturaleza particular del gravamen o a las características de la fuente del ingreso. Consecuentemente, restringir la aplicación del acreditamiento del monto del impuesto pagado en el extranjero, no implica que sea desproporcional en virtud de que este tipo de medidas solamente buscan que no se mezclen los pagos realizados en diversos países. Ello debido a la necesidad de evitar que los montos de los impuestos pagados en países de alta imposición excedan el impuesto causado en el país, de tal manera que se pudieran utilizar para contrarrestar los montos faltantes por acreditar por el pago de impuestos en países de imposición más baja.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 655/2016. Bimbo, S.A. de C.V. y otras. 20 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Registro digital: 2029098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.2o.A.E. J/2 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), YA SEA QUE SE RECLAMEN CONJUNTA O AISLADAMENTE.

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia deducida del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, así como del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que los acuerdos mediante los cuales la Cofece impuso multas como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento, constituían actuaciones intraprocesales contra las cuales no procede el amparo, pues deben reclamarse junto con las resoluciones en las que se individualicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la imposición e individualización de una multa como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento seguidos por la Cofece, ya sea que se reclamen conjunta o aisladamente.

Justificación: Conforme a los artículos 10, 12, fracciones I, III, X y XI, 126, fracción II, 127, fracciones X y XI, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de una multa como medida de apremio puede derivar de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar, y tiene como propósito lograr la ejecución de ciertas determinaciones asumidas por la Cofece, las cuales constituyen decisiones terminales que son independientes al procedimiento principal o de origen, y que esa autoridad debe graduarlas considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor. Si bien para concretarlas se deben desplegar como mínimo dos actos, conforme a los elementos que debe allegarse previamente para graduarlas, integran conjuntamente la actuación de la autoridad por la que pretende hacer efectiva una sanción económica con el propósito de inhibir la renuencia de los particulares para cumplir sus determinaciones. Existe una complementariedad indisociable entre ambas determinaciones, pues la imposición de una multa sin la debida cuantificación produce su inexigibilidad, mientras que el cobro de una cantidad por concepto de multa, sin la determinación formal de su imposición conlleva su ilegalidad, lo cual hace patente la

estrecha vinculación entre ambas, pues de verificarse un acto sin el otro, tendría como consecuencia que anulen recíprocamente su eficacia. De ahí que tanto en la imposición como en la individualización de esas sanciones pueden verificarse diversos tipos de perjuicios en la esfera jurídica de los particulares, por lo que ambas pueden impugnarse conjunta o aisladamente, dentro de los plazos legales previstos para ello, no obstante que el procedimiento esté fraccionado, pues dichos actos tienen como único objetivo concretar la medida de apremio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 273/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Queja 233/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 244/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 258/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 263/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Registro digital: 2029120

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A. J/1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Diversas personas contribuyentes demandaron la nulidad de las resoluciones en las que la autoridad fiscal les negó parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada, respecto de los ingresos exentos previstos en el artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que debían calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención respecto de los ingresos obtenidos por los conceptos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la UMA y no con el salario mínimo.

Justificación: La reforma constitucional en materia de desindexación del salario, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, centró su interés en desvincular al salario mínimo como parámetro para calcular el monto de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros. Del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la prohibición para utilizarlo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en términos del artículo tercero transitorio del indicado decreto, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA. En consecuencia, la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser éstos ajenos a la materia del trabajo, debe cuantificarse con base en la UMA.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1" y otras. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: René Castro Lara.

Amparo directo 67/2022. Marco Antonio de Haro Jiménez. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 165/2022. Víctor Manuel Campos Gallegos. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 1/2023. Dionisio Núñez Verdín. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José De Jesús Flores Herrera.

Amparo directo 81/2023. 13 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Registro digital: 2029130

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: III.5o.A.3 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LES ES APLICABLE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Las personas quejas promovieron amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, no obstante que habían transcurrido siete meses desde el cierre de la instrucción. La persona juzgadora concedió la protección constitucional, al considerar que se violó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En revisión, el instituto argumentó que el citado precepto constitucional era inaplicable, porque limita el derecho a la administración de justicia por tribunales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de acceso a la justicia es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Justificación: Del artículo 17 constitucional derivan los siguientes principios: a) ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar un derecho; b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y c) siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En diversos precedentes, los órganos del Poder Judicial de la Federación han dado una aplicación extensiva a dicho precepto constitucional, más allá de los procedimientos judiciales, tan es así que han determinado que la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio no puede considerarse sólo como una violación procesal que no pueda examinarse en el juicio de amparo indirecto; incluso, han resuelto que éste procede contra la abierta dilación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado o del procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral regido por la Ley General de Víctimas, que son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo que evidencia que su aplicación no se limita al derecho a la administración de justicia por tribunales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2023. Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Registro digital: 2029145

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: III.3o.A.1 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE CONSIDERA A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE COMO NO LOCALIZADA EN SU DOMICILIO FISCAL.

Hechos: Derivado de diversas visitas domiciliarias que originaron actas circunstanciadas, la persona contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria la verificación de su domicilio fiscal, quien manifestó la imposibilidad de acceder a su petición, ya que de la consulta a su base de datos se advirtió que se encontraba como no localizada en el domicilio asentado en su constancia de situación fiscal. En amparo indirecto solicitó la suspensión definitiva para que se evite que el estatus que se le atribuyó produzca cualquier efecto legal o consecuencia jurídica en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que considera a una persona contribuyente como no localizada en su domicilio fiscal.

Justificación: El artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo prevé que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ponderará la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. El artículo 27, apartados A, fracción I y B, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, establece que en el Registro Federal de Contribuyentes debe proporcionarse el domicilio fiscal. Del referido código derivan diversos efectos y consecuencias relacionados con las personas contribuyentes no localizadas en su domicilio fiscal, por ejemplo: 1) restricción temporal del uso del certificado de sello digital (artículo 17-H Bis, fracción III); 2) tener por no presentada una solicitud de devolución de impuestos (artículo 22, quinto párrafo); 3) imposibilidad de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública (artículo 32-D, fracción V); 4) evasión del aseguramiento precautorio de sus bienes o de su negociación [artículos 40, fracción III y 40-A, fracción I, inciso a)]; 5) presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales (artículo 69-B, primer párrafo) y 6) inmovilización de depósitos bancarios cuando un crédito fiscal impugnado no esté debidamente garantizado [artículo 156-Bis, fracción II, inciso a)]. De otorgarse la suspensión definitiva para que la situación jurídica de una persona contribuyente como no localizable en el domicilio fiscal proporcionado no produzca efectos ni consecuencias, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, pues le posibilitaría evadir las facultades de investigación, comprobación y ejecución de la autoridad hacendaria y le permitiría actuar en ciertos actos jurídicos y operaciones que en esa condición no le están autorizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 408/2023. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Alejandro Mejía Ángeles.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.